



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAMINAYA

Se hace público para general conocimiento que ha sido aprobado de forma definitiva, por no haberse presentado reclamaciones o alegaciones, el acuerdo de aprobación provisional de la sesión extraordinaria de pleno celebrada el día 4 de septiembre de 2024, se aprobó provisionalmente, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de actividades con motivo de la apertura de establecimientos de Villaminaya.

Conforme establece el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 17, asimismo como anexo a este anuncio, se publica el texto de dicha modificación. Contra este acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Texto de la ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE VILLAMINAYA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Villaminaya establece la tasa por la realización de actividades con motivo de la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa, reúnen las condiciones legalmente establecidas para protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de:

1. La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
2. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
3. Las ampliaciones del local y las alteraciones en éste o en las instalaciones de la actividad, que afecten a cualquiera de las condiciones señaladas en las letras 1 y 2 del presente artículo, o que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
4. Las instalaciones de cualquier complejo o maquinaria.
5. Los traslados de locales e instalaciones.
6. Los cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio.

Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refieren el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. DEVENGO

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, determinando si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.



ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Si se tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas establecidas por los metros que se amplíe.

Para la liquidación de la tasa de las licencias que se soliciten, se establecen:

1. Por establecimientos o instalaciones sujetas a comunicación previa, declaración responsable, o tramitación de licencia de funcionamiento o apertura se establecen 1,50 € por metro cuadrado. Del mismo modo, por cambio de titularidad por estos establecimientos o instalaciones, se establece una cuota de 0,70 € por metro cuadrado.

2. Aquellas instalaciones agrícolas y ganaderas, excepto aquellas dedicadas al procesamiento de desechos de estas actividades, sujetas a comunicación previa, declaración responsable, o tramitación de licencia de funcionamiento o apertura se establecen 0,60 € por metro cuadrado. Del mismo modo, por cambio de titularidad por estas instalaciones agrícolas y ganaderas, se establece una cuota de 0,25 € por metro cuadrado.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Se establecen, por parte del Ayuntamiento de Villaminaya, una serie de bonificaciones de carácter potestativo, para aquellos que necesiten una cantidad de mano de obra sustancial, fomentando la contratación, así como el empleo de los vecinos del municipio.

1. Se reducirá en un 50% aquellas actividades que impliquen la contratación de, al menos, veinticinco nuevos puestos de trabajo, lo que deberá ser acreditado convenientemente.

2. Se reducirá en un 20% aquellas actividades que implique la contratación entre 4 y 10 nuevos empleados empadronados en Villaminaya y 30% aquellas actividades que impliquen la contratación de más de 10 nuevos empleados empadronados en Villaminaya. Estas contrataciones se pueden encontrar dentro de las reflejadas en el punto 1, siendo acumulables.

3. Los empleados contratados de Villaminaya, deberán encontrarse empadronados al menos con un año de antelación a la solicitud de la licencia. Los contratos realizados tendrán la condición de indefinido, manteniéndose en número, siendo esto revisable, durante los 3 años siguientes a la concesión de la actividad.

4. En caso de que trascurren seis meses desde la concesión de licencia con dicha bonificación, si no se hubiesen formalizado los contratos por lo que se obtuvieron las bonificaciones, se exigirá el importe bonificado según lo establecido en la presente Ordenanza. A estos efectos, los beneficiarios de la bonificación deberán acreditar ante este Ayuntamiento, en el mencionado plazo de seis meses, la celebración de los contratos realizados. Asimismo, la administración municipal exigirá el importe bonificado si se incumple la duración mínima del contrato realizado que se exige.

No podrán reconocerse otras exenciones o bonificaciones salvo lo expresamente previsto en esta ordenanza, en las normas con rango de ley o los derivados de aplicación de los tratados internacionales. En tal caso, lo sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito invocando ala disposición legal o tratado aplicables.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN

El sujeto pasivo deberá presentar en el Registro General correspondiente, la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Si después de presentada la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos que señala la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

De manera motivada y con carácter excepcional, la Alcaldía-Presidencia podrá conceder fraccionamientos por periodos, con una limitación temporal de 24 meses.

Los costes de devolución bancaria de los distintos recibos que se pasen al cobro por parte de este Ayuntamiento, a través de la entidad bancaria que corresponda, se repercutirán al obligado tributario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga y sustituye íntegramente cualquier anterior reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencia en Villaminaya.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2024, entrará en vigor una vez publicado su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley, y será de aplicación el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villaminaya, 30 de octubre de 2024.–El Alcalde, Raúl Pingarrón Crespo.

N.º I.-5874